

ductos afectados por el Acuerdo de Washington constituido el 3 de marzo de 1973, bajo la denominación Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

b) Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final única. *Habilitaciones.*

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Medio Ambiente a adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de sus respectivas competencias, para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia.

FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

**25347 REAL DECRETO 1740/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueban las normas reglamentarias sobre adaptación de Escalas en el Cuerpo de la Guardia Civil.**

La disposición transitoria cuarta de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, establece la integración de sus miembros en las nuevas Escalas creadas por el artículo 4 de la propia norma legal.

Esta adaptación de Escalas, primer paso en el camino hacia la plena efectividad de la Ley, debe efectuarse, dentro del marco definido en el artículo 1 de la Ley 28/1994, respetando los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de los interesados.

Por otra parte y sin perjuicio de dar ulteriormente cumplimiento a lo que sobre determinación de la plantilla del Cuerpo ordena, en su apartado 2, la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, resulta ahora preciso regular la forma y plazos en que se producirá la integración de los miembros del Cuerpo en cada una de las Escalas, de acuerdo con la previsión contenida en el párrafo segundo de la mencionada disposición transitoria cuarta.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Defensa y del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de noviembre de 1997,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de las normas reglamentarias.*

Se aprueban las normas reglamentarias de adaptación de Escalas en el Cuerpo de la Guardia Civil, cuyo texto se inserta a continuación.

Las normas que se aprueban por el presente Real Decreto son de aplicación a los miembros de la Guardia Civil, que se encuentren en situación de servicio activo y a los que, encontrándose en otras situaciones, puedan integrarse en ella.

Disposición transitoria única. *Situación miembros de las Músicas de la Guardia Civil.*

De conformidad con lo que determina la disposición transitoria octava de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, los miembros de las Músicas de la Guardia Civil no pertenecientes al Cuerpo de Músicas Militares continuarán en su situación actual, hasta su pase a la situación de reserva o a retirado.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Facultades de desarrollo.*

Se faculta a los Ministros de Defensa y del Interior para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto y las normas reglamentarias que aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1997.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## NORMAS REGLAMENTARIAS DE ADAPTACIÓN DE ESCALAS EN EL CUERPO DE LA GUARDIA CIVIL

Artículo 1. *Reglas generales.*

1. A través de las operaciones prevenidas en estas normas reglamentarias, quedarán integrados en las Escalas creadas por el artículo 4 de la Ley 28/1994, de 18 de octubre, por la que se completa el régimen del personal del Cuerpo de la Guardia Civil, los miembros de la Guardia Civil de la siguiente forma:

- En la Escala Superior, desde la Escala Única, los Oficiales generales, Oficiales superiores y Oficiales titulados de la Enseñanza Militar Superior.
- En la Escala Ejecutiva, desde la Escala Única, los Oficiales superiores y Oficiales restantes.
- En la Escala de Suboficiales, los miembros de la Escala de Suboficiales preexistente.
- En la Escala Básica de Cabos y Guardias, los Cabos primero, Cabos y Guardias.

2. Los afectados se integrarán en las nuevas Escalas con el empleo y antigüedad que actualmente poseen.

3. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3.2.f) de la Ley 28/1994, desde el momento de su integración efectiva en la Escala Básica de Cabos y Guardias, los Guardias Segundos pasarán a denominarse Guardias Civiles.

Artículo 2. *Operaciones de integración.*

Las operaciones de integración a través de las cuales se dará cumplimiento a lo determinado en el artículo anterior serán las siguientes:

- Elaboración y publicación de los escalafones provisionales de integración en las nuevas Escalas.

b) Elevación a definitivos, con las rectificaciones a que, en su caso, hubiere lugar, de los escalafones provisionales de integración.

#### Artículo 3. *Escalafones provisionales de integración.*

1. En el plazo máximo de dos meses desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueban las presentes normas, el Director general de la Guardia Civil ordenará la publicación en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» de los siguientes escalafones:

- a) Escalafón provisional de integración en la Escala Superior.
- b) Escalafón provisional de integración en la Escala Ejecutiva.
- c) Escalafón provisional de integración en la Escala de Suboficiales.
- d) Escalafón provisional de integración en la Escala Básica de Cabos y Guardias.

2. En cada escalafón provisional figurará el personal que ha de ser integrado, ordenado por empleos y dentro de cada empleo, por antigüedad en el mismo. Todo ello referido al día 1 de abril de 1997.

3. Los afectados podrán formular ante el Director general de la Guardia Civil y dentro de los treinta días naturales siguientes al de publicación de cada uno de dichos escalafones provisionales, las alegaciones personales sobre indebida inclusión o no inclusión o respecto de la atribución del puesto que se les haya asignado.

#### Artículo 4. *Elevación a definitivos de los escalafones provisionales de integración.*

1. Finalizado el plazo prevenido en el artículo 3.3 y tras la resolución de las alegaciones que se hayan presentado, el Ministro de Defensa acordará la elevación a definitivos de los escalafones provisionales de integración.

2. La integración de los miembros de la Guardia Civil en las nuevas Escalas será efectiva a partir de la publicación en el «Boletín Oficial de la Guardia Civil» del acuerdo que determina el apartado anterior. Desde ese mismo instante, quedarán extinguidas las actuales Escalas.

## BANCO DE ESPAÑA

**25348** *CIRCULAR 6/1997, de 21 de noviembre, del Banco de España, a entidades de depósito y otros intermediarios financieros, sobre modificación de la Circular 8/1988, de 14 de junio, Reglamento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.*

Modificación de la Circular 8/1988, de 14 de junio, Reglamento del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Estando prevista en fecha próxima la incorporación del Banco de España como miembro del Sistema Nacional de Compensación Electrónica, según se prevé en el artículo 3.1 del Real Decreto 1369/1987, con el fin de perfeccionar el Reglamento del referido sistema, se considera necesario hacer mención especial en la norma undécima del momento en que el Banco de España adquirirá la calidad de miembro del Sistema Nacional de Compensación Electrónica.

Por todo ello, y en uso de las facultades que en la materia tiene conferidas, el Banco de España ha dispuesto:

Norma única.—Se añade un punto, el 6, a la norma undécima de la Circular 8/1988, de 14 de junio, con este texto:

«6. El Banco de España será miembro del Sistema Nacional a partir de la publicación de su alta como tal en el «Boletín Oficial del Estado».»

Entrada en vigor.—La presente Circular entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1997.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

**25349** *CIRCULAR 7/1997, de 21 de noviembre, del Banco de España, a entidades miembros del Mercado de Deuda Pública en Anotaciones, sobre operaciones de segregación y reconstitución de valores de Deuda del Estado, y modificación de la Circular 8/1991, de 26 de noviembre, sobre operaciones a plazo con terceros.*

**Operaciones de segregación y reconstitución de valores de Deuda del Estado, y modificación de la Circular 8/1991, de 26 de noviembre, sobre operaciones a plazo con terceros**

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 19 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 20), ha autorizado la segregación del principal y los cupones periódicos de determinadas emisiones de Bonos y Obligaciones del Estado, así como su posterior reconstitución, a efectos de su negociación en el Mercado Secundario de Deuda Pública.

La Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 20 de junio de 1997 («Boletín Oficial del Estado» del 21), ha dispuesto la emisión de Bonos del Estado, a tres y cinco años, y de Obligaciones del Estado, a diez y quince años, que incorporen la calificación de segregables y que fueron puestos en circulación a partir del mes de julio de 1997.

Asimismo, la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de 29 de octubre de 1997, ha derogado a la del citado Centro Directivo de 21 de marzo de 1989 ampliando a los titulares de cuenta en la Central de Anotaciones la posibilidad de concertar operaciones a plazo con terceros, y disminuyendo hasta 10.000.000 de pesetas nominales el importe mínimo de las mismas, o hasta un importe inferior en caso de que se formalicen mediante los contratos tipo establecidos en el apartado c) del punto octavo de la sección cuarta de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 25 de octubre de 1995.

Procede, por tanto, una vez desaparecida la restricción anterior, regular las operaciones a plazo de Deuda Pública en Anotaciones con terceros, tanto las de carácter simple como las combinadas con otras de sentido contrario referidas al mismo código valor, simultáneas, permitiendo su contratación a los titulares de cuenta y entidades gestoras del Mercado de Deuda Pública, con capacidad plena, y ampliando la posibilidad de concertar dichas operaciones por los importes citados en el párrafo anterior.